

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **12 de Diciembre de 2016**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

“INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE ANDALUCÍA

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

Artículo 16

En el Apartado 3, párrafo segundo donde dice “*En los términos de la legislación específica aplicable a cada uno de los agentes sociales (...)*”, debe decir “**Sin perjuicio de las competencias y relaciones de coordinación y colaboración entre la administración autonómica y local y en los términos de la legislación específica aplicable a cada uno de los agentes sociales (...)**”

Justificación

Aparte de la interlocución que pueda haber entre la Administración competente y los agentes agrarios, es necesario hacer referencia a las relaciones de colaboración y cooperación entre la Junta de Andalucía y los Gobiernos Locales que puedan verse afectados por la planificación prevista en esta Ley.

Artículo 28

Este artículo regula la “Declaración de Zonas de Protección Agraria” que conforme al apartado 4, podrá conllevar la formulación de un Plan de Ordenación y Protección de Zona Agraria que se tramitará como un plan con incidencia en la ordenación del territorio previsto en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para una mejor claridad normativa, es recomendable la inclusión de este Plan en el listado recogido en el Anexo II de la citada Ley. Así se hizo, por ejemplo, con la “Planificación regional o supramunicipal en materia de instalaciones deportivas”, que fue introducida en el citado Anexo recientemente por la Disposición final segunda de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Artículo 75

Este artículo regula los mercados locales *“destinados primordialmente a la comercialización de productos agroalimentarios producidos o elaborados dentro de la zona geográfica en la que se ubique el mercado”*.

No hay que olvidar que conforme al artículo 9.24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es competencia propia de los municipios la *“ordenación, gestión, promoción y disciplina sobre mercados de abastos”*

Los mercados de abastos se pueden definir como *“centros de abastecimiento establecido por el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias normativamente atribuidas, fundamentalmente, para la venta al por menor de artículos alimenticios en régimen de libre competencia, mediante la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta, tendentes a cubrir las necesidades de la población, y sin perjuicio de que en él se puedan desarrollar otros usos de interés general compatibles con su afección general.”* (Ordenanza Municipal Tipo del Servicio Municipal de Mercado de Abastos Minorista publicado por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias en su Web)

Se puede concluir, por tanto, que la función principal de un mercado de abastos es garantizar el abastecimiento, principalmente de alimento, de la población, y esto será con independencia del origen geográfico del producto. Sin embargo, parece que la intencionalidad de los mercados regulados en este artículo es la comercialización de productos agroalimentarios producidos en la zona geográfica en la que se ubique el mercado. No obstante, con independencia de los matices diferenciadores de ambos mercados, lo cierto es que en ambos se va comercializar generalmente el mismo producto: alimentos, aunque con finalidades distintas y a veces con matices diferenciadores (p.e. no se incluye los alimentos procedentes del sector pesquero por estar excluido expresamente por este anteproyecto de ley, en tanto que no todos los productos agroalimentarios serían de la zona agroalimentaria del mercado).

Como se ha indicado, las competencias de ordenación, gestión, promoción y disciplina sobre mercados de abastos corresponde en todo caso a los municipios. Por otro lado, conforme a la redacción de este artículo, la Administración de la Junta de Andalucía colaborará con los municipios en la implantación de los mercados que regula, sin embargo, hay que recordar que la implantación de este nuevo tipo de mercado no está recogido entre las competencias municipales, por lo que quedará a la valoración y decisión de cada ayuntamiento su creación. Es importante tener claro en cada momento la naturaleza de cada uno de los mercados, por cuanto, aunque por una tendencia natural a la economía pudieran converger ambos tipos de mercados en un único mercado, se deberá respetar los ámbitos competenciales que sobre cada uno de ellos tienen los municipios y la administración de la Junta de Andalucía. En este sentido, conviene extender esta aclaración al “Reglamento de Régimen Interior de los Mercados” regulado en el apartado 3., que sería el instrumento propio de la regulación del mercado previsto en este artículo, pero que en ningún caso puede dar lugar a confusión con el instrumento normativo que regula el mercado de abastos cuya competencia es propia y exclusiva de los municipios.

Por otro lado, conviene no confundir, como habitualmente suele suceder, el término “local” con los términos “municipal” o “provincial”. En este sentido, el artículo 3 de la ley de Bases de Régimen Local que *“Son entidades locales territoriales: a) El Municipio. b) La Provincia. c) La Isla en los archipiélagos balear y canario.”* En este sentido, parece deducirse de la redacción del artículo 75 que la implantación de

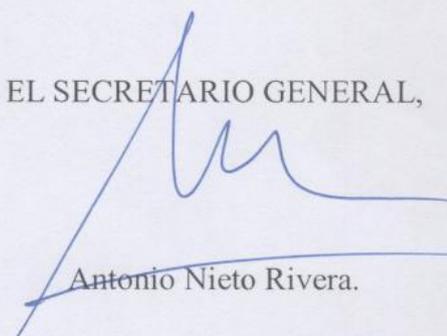
este mercado se pretende hacer a nivel municipal, puesto que no hace referencia, en ningún caso, a las colaboraciones con la provincia. El uso del término "local" como adjetivo al mercado puede llevar a confusión sobre el ámbito territorial en el que se desea implantar.

Artículo 96

Es preciso recordar que el Estatuto de Autonomía para Andalucía regula en su artículo 97 las Comarcas, señalando que la comarca se configura como la agrupación voluntaria de municipios limítrofes con características geográficas, económicas, sociales e históricas afines. Igualmente señala que por ley del Parlamento de Andalucía podrá regularse la creación de comarcas, que establecerá también sus competencias y que se requerirá en todo caso el acuerdo de los Ayuntamientos afectados y la aprobación del Consejo de Gobierno. Actualmente no existen comarcas formalmente constituidas en nuestra Comunidad Autónoma por Acuerdo del Consejo de Gobierno. Por tanto, el uso el término "Comarcal" en el nombre de las oficinas que se pretenden crear puede producir confusión y en cualquier caso habrá que entender que el uso de dicho término en el este artículo carece de un significado técnico jurídico preciso.

Asimismo, se acuerda trasladar las Observaciones particulares recibidas del Ayuntamiento de Osuna."

EL SECRETARIO GENERAL,



Antonio Nieto Rivera.